



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182
®

Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

DEMANDA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	QUILISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO	20001-31-03-005-2018-00382-00
ASUNTO:	ABSTENCION DE DECRETO MEDIDAS A RECURSOS INEMBARGABLES

PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado de profesión y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Especial de la **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, con todo respeto acudo ante su despacho con el objeto de SOLICITAR INCIDENTE DE DESEMBARGO DE LOS RECURSOS INEMBARGABLES que pudieren resultar afectados por las medidas cautelares impuestas por su Despacho, en caso de que las mismas se hubieren por lo anterior teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES FACTICOS

El HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ está adeudando a la demandante la suma de 238.500.000.00 de pesos por conceptos de facturas por servicios de lavandería. Durante el proceso se aprobó una cesión de crédito. La ausencia de pago de las facturas suscritas entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y QUILISERVICIOS S.A.S.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la demandante con relacion a las facturas aportadas al proceso por concepto de servicios de lavandería y en atención a ello se condene a la demandada a pagar las sumas reclamadas por conceptos de capital, interés de mora y costas procesales

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El artículo 63 de la Constitución Política, prevé:

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A su turno el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su artículo 19, señaló lo siguiente:



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182
®

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

A su vez, el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Las anteriores reglas de inembargabilidad, fueron reiteradas en el artículo 594 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la [Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

“(…)



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182
®

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008 la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones. Traemos a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia, así:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

"(..) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupopolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182
®

1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Finalmente su señoría es menester acotar que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular 000024 del 26 de abril de 2016, viene advirtiéndolo que:

“(…) Este Ministerio en el marco de las competencias previstas en el Decreto Ley 4107 de 2011 y como órgano rector del sector salud, en cuyo carácter le corresponde la dirección, orientación y conducción de dicho sector conforme con lo estatuido por el artículo 4 de la Ley 1438 de 2011, imparte las instrucciones que más adelante se relacionan, inherentes al deber que le asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS así como al administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, de velar por la protección de los citados recursos, haciendo uso para el efecto de todos los mecanismos que la ley ha puesto a su favor ante la imposición de la medida cautelar de embargo que recaiga o llegue a recaer sobre los mismos, todo lo cual encuentra justificación en las consideraciones que a continuación se exponen:

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, prevista en normas de orden constitucional y legal.-

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así:

La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem; dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...- La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud — EPS,



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182
®

pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

El Decreto Extraordinario 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de presupuesto"*, en su artículo 19, se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con las directrices impartidas por los órganos de control.

La Procuraduría General de la Nación, en la Circular Unificada No. 034, instó a las autoridades para que en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones, de cuyos componentes hacen parte recursos para el sector salud.



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182
®

A su vez, la Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, en su literal c, estableció el marco normativo sobre la inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado de Salud.

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones" y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

En atención a la Circular 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante carta circular 65 de 2018 dirigida a representantes legales de establecimientos de crédito y Banco de la República, con relación a órdenes de embargo decretadas sobre recursos inembargables, estableció que:

“Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (CGP); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (sistema general de participaciones); 9º, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8º del Decreto 50 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

- *Los recursos del sistema de seguridad social, entre estos los que administra la entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud, ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud;*
- *Las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman;*
- *Los recursos del sistema general de participaciones, SGP;*



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.
NIT 900179815-1.
bufetegrupolisal@gmail.com
Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar
Teléfono: 5809182
®

- Las regalías; y
- Los demás recursos a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición.

Justamente, con el objeto de proteger la destinación específica de los recursos inembargables, el legislador instituyó para los funcionarios judiciales y administrativos el deber de abstenerse de decretar medidas cautelares que recaigan sobre aquéllos (CGP, art. 594, par.), con la indicación del procedimiento a seguir por parte de los destinatarios de las medidas que los afecten, al cual deben sujetarse las entidades vigiladas por esta Superintendencia en el evento en que reciban órdenes de embargo que recaigan sobre recursos de dicha naturaleza, tal y como se expresa en el numeral 5.1.6 del capítulo I, título IV, parte I de la CBJ.

Así mismo se les recuerda a las entidades el deber que tienen al momento de recibir órdenes de embargo, de aplicar el numeral 4° del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre las sumas inembargables depositadas en depósitos electrónicos o en la sección de ahorros, hasta el monto a que se refieren los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

PRETENSION

A la luz de lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría, que en consideración a los fundamentos fácticos y jurídicos que rodea este proceso judicial y conforme con la jurisprudencia constitucional y legal aquí expuesta y aplicable al presente caso, se abstenga de ser necesario de proferir medidas cautelares que afecten los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención al carácter inembargable de dichos recursos, por cuanto se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico además el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, comprometiendo la prestación del servicio de salud de manera óptima, oportuna y con calidad a los usuarios

Solicito respetuosamente al Honorable Juez se sirva tener en cuenta esta solicitud, así mismo ordene a quien corresponda el envío del link con el expediente digital al correo electrónico: pedromanjarrezabogado@gmail.com

Atentamente,

PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
C.C. No. 77.028.405 de Valledupar



GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.

NIT 900179815-1.

bufetegrupolisal@gmail.com

Calle 18 No. 14-74 Valledupar- Cesar

Teléfono: 5809182



T.P. No. 197.605 del C.S de la J.